

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-391/2015

RECORRENTE: JULIÁN LUNA
GARCÍA, PRESIDENTE MUNICIPAL
DE ZACUALPAN, VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

S E N T E N C I A

Que se dicta en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-391/2015** interpuesto por Julián Luna García, Presidente Municipal de Zacualpan, Veracruz de Ignacio de la Llave, contra la resolución de veintidós de mayo de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes **SRE-PSD-225/2015** y **SRE-PSD-228/2015**, que en la parte conducente, declara la existencia de la infracción atribuida a diversos servidores públicos municipales, relativa a la vulneración al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 párrafo séptimo, de la Constitución Federal, y en consecuencia, se ordena dar vista a autoridades de la mencionada entidad federativa.

R E S U L T A N D O:

I. Expediente SRE-PSD-225/2015

a) Solicitud de certificación. El Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, solicitó a la autoridad distrital electoral, certificar la existencia de diversos hechos “a desarrollarse en la Plaza Principal, frente a Palacio Municipal” en el centro de la ciudad de Chicontepepec, Veracruz”. Consecuencia de ello, la autoridad administrativa realizó una diligencia de verificación y emitió un acta circunstanciada¹.

b) Denuncia. El Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral del Estado de Veracruz, con sede en Tantoyuca, presentó ante la Junta Distrital respectiva, queja y/o denuncia contra: Manuel Francisco Martínez Martínez, candidato a diputado federal del Partido de la Revolución Democrática; el mencionado partido político; Pedro Toribio Martínez, presidente municipal de Chicontepepec de Tejada; y de otros servidores públicos municipales². En la especie, se expuso que el candidato a diputado federal y el Partido de la Revolución Democrática colocaron indebidamente propaganda electoral de dicho candidato, en un edificio público del ayuntamiento; que los funcionarios públicos municipales denunciados, vulneraron el principio de imparcialidad por participar, el trece de abril, día hábil, en el mitin de inicio de campaña del candidato realizado en la “Plaza Tejada”, frente al palacio municipal de Chicontepepec; y que además, el presidente municipal y otros funcionarios de ese municipio, conculcaron el citado principio porque usaron recursos públicos para repartir botellas de agua a los asistentes al mitin.

¹ Cfr. “ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA RELAJADA POR PARTE DEL VOCAL SECRETARIO DE LA 02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, EN EL PALACIO MUNICIPAL DE CHICONTEPEC, VERACRUZ, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DE ADMISIÓN DE FECHA TRECE DE ABRIL DEL AÑO 2015, RECAÍDO AL ESCRITO PRESENTADO POR EL LICENCIADO FERMÍN DE LA CRUZ MEZA, DE LA MISMA FECHA”, de catorce de abril de dos mil quince, que se consulta en el expediente SRE-PSD-225/2015, folios 37 y 38.

² Cfr. Escrito de queja y/o denuncia, suscrita por Fermín de la Cruz Meza, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral del Estado de Veracruz, con sede en Tantoyuca, recibida en la Secretaría de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de Tantoyuca, Veracruz, el diecisiete de abril de dos mil quince, que se consulta en el expediente SRE-PSD-225/2015, folios 2 a 19.

c) Radicación, admisión y diligencias. La autoridad instructora, radicó la denuncia como expediente JD/PE/PAN/JD02/PEF/VER/03/2015³, admitió a trámite el procedimiento especial sancionador⁴.

d) Emplazamiento y audiencia de ley. La autoridad instructora emplazó a las partes⁵, así como a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual que se realizó el veintiocho de abril⁶.

e) Remisión del expediente a la Sala Especializada. La Directora de Procedimientos Especiales Sancionadores de la Unidad de lo Contencioso envió el expediente JD/PE/PAN/JD02/VER/03/2015, a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷.

II. Sentencia de la Sala Regional Especializada.

La Sala Regional Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSD-225/2015 y su acumulado SRE-PSD-228/2015⁸, en la cual se determinaron los puntos resolutive siguientes:

³ Cfr. Acuerdo de radicación, de dieciocho de abril de dos mil quince, emitido por la Vocal Ejecutiva de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, que se consulta en el expediente SRE-PSD-225/2015, folios 43 y 44.

⁴ Cfr. Acuerdo de admisión, de diecinueve de abril de dos mil quince, emitido por la Vocal Ejecutiva de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, que se consulta en el expediente SRE-PSD-225/2015, folios 45 a 47.

⁵ Cfr. Acuerdo de emplazamiento, de veinte de abril de dos mil quince, emitido por la Vocal Ejecutiva de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, que se consulta en el expediente SRE-PSD-225/2015, folios 48 a 50.

⁶ Cfr. Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos, de veintiocho de abril de dos mil quince, levantada en las instalaciones de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, que se consulta en el expediente SRE-PSD-225/2015, folios 305 a 333.

⁷ Cfr. Oficio INE-UT/6676/2015, de ocho de mayo de dos mil quince, suscrito por la Directora de Procedimientos Especiales Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que se consulta en el expediente SRE-PSD-225/2015, folio 1.

⁸ Expediente formado con la denuncia presentada por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el 02 Consejo Distrital Electoral de Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, con sede en Tantoyuca, presentada en la Junta Distrital respectiva, contra

“PRIMERO. Se **acumula** el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-228/2015, al diverso SRE-PSD-225/2015, en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a Manuel Francisco Martínez Martínez, candidato a diputado federal por el 02 distrito electoral federal en el estado de Veracruz, al Partido de la Revolución Democrática, y al párroco Francisco Martínez Martínez, respecto a la vulneración al principio de laicidad previsto en los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal, por las razones expresadas en la presente sentencia.

TERCERO. Se determina la **inexistencia** de la infracción relativa a indebida **fijación** de propaganda electoral en edificio público atribuida al candidato a diputado federal Manuel Francisco Martínez Martínez y al Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO. Se acredita la **existencia** de la infracción atribuida a los servidores públicos municipales mencionados en la sentencia, relativa a la vulneración al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 párrafo séptimo, de la Constitución Federal, en consecuencia, se ordena dar vista a las autoridades del estado de Veracruz.

QUINTO. Se determina la **inexistencia** de la infracción al principio de imparcialidad prevista en el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, por el uso de recursos materiales y económicos atribuida a los servidores públicos del Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, mencionados en la presente resolución.

SEXTO. Se ordena a la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Veracruz que de inmediato **inicie** el procedimiento especial sancionador respecto a Mauro Valdéz o Mauro Ortega Valdéz, en los términos de la consideración Tercera de la presente resolución.”

Dicha sentencia se notificó a Juan Luna García, por conducto de persona autorizada para ese efecto.

III. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

El ahora recurrente presentó directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador⁹.

IV. Integración de expediente y turno.

Manuel Francisco Martínez Martínez, candidato a diputado federal del Partido de la Revolución Democrática, así como del párroco de la Iglesia de Santa Catarina, del municipio de Chicontepec de Tejeda, Veracruz; por el presunto apoyo propagandístico proveniente de un ministro religioso, derivado de la realización de una misa con motivo del inicio de campaña del candidato denunciado.

⁹ Cfr. Acuse de recibo visible en la página inicial del medio de impugnación presentado el treinta de mayo de dos mil quince, suscrito por Julián Luna García.

El Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REP-391/2015, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

V. Radicación.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia el expediente SUP-REP-391/2015.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación¹¹, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el cual se impugna una resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída a un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Improcedencia

¹⁰ Lo anterior, de conformidad con el acuerdo de treinta de mayo de dos mil quince, del Magistrado Presidente de esta Sala Superior, lo que fue cumplido mediante oficio TEPJF-SGA-4950/2015, de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos.

¹¹ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con independencia del surtimiento de diversa causal de improcedencia, se considera que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador presentado por Julián Luna García, debe desecharse de plano, de conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con el diverso 109, párrafos 1, inciso a) y 3, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haberse presentado de manera extemporánea.

De los citados artículos se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la ley procesal electoral federal, entre las cuales se encuentra la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Al tenor de lo previsto en el artículo 109, párrafos 1, inciso a) y 3, del ordenamiento procesal que se consulta, se observa que el plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente.

Por su parte, el artículo 7, párrafo 1, de la citada ley adjetiva, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; y que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Ahora bien, es un hecho notorio que se cita de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el pasado siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal ordinario 2014-2015, para elegir a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Además, se hace notar que el expediente SRE-PSD-225/2015, que se formó con la denuncia presentada, entre otros servidores públicos municipales, contra al ahora actor, Julián Luna García, Presidente Municipal de Zacualpan, Veracruz de Ignacio de la Llave, guarda relación con el proceso electoral federal en curso, dado que en la especie, se denunció que se había vulnerado el principio de imparcialidad, al haber asistido el trece de abril de dos mil quince, día hábil, al mitin de inicio de campaña de Manuel Francisco Martínez Martínez, candidato a diputado federal del Partido de la Revolución Democrática, en el 02 distrito electoral federal en el estado de Veracruz, con cabecera en Tantoyuca.

Una vez expuesto lo anterior, cabe señalar que la resolución que se combate, se notificó a Julián Luna García el veintiséis de mayo de dos mil quince, como el propio actor lo reconoce en su escrito de demanda¹², al señalar:

“vengo a interponer en tiempo y forma **RECURSO DE REVISIÓN**, en contra de la sentencia de fecha veintidós de mayo de dos mil quince, dictada dentro de los expedientes SRE-PSD-225/2015 y SRE-PSD-228/2015 ACUMULADOS, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que me fue notificada el veintiséis de mayo de dos mil quince...”

Si bien este hecho reconocido por el actor, no es objeto de prueba, de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se hace notar que tal aseveración, se respalda con la cédula de notificación personal respectiva¹³, en la que se hace constar que la determinación impugnada fue notificada al ahora recurrente, por conducto de Gabino San Román García,

¹² Cfr. Página inicial del escrito del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, presentado por Julián Luna García el treinta de mayo de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Cfr. Cédula de notificación personal, levantada el veintiséis de mayo de dos mil quince, por el Auxiliar Jurídico de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, visible en los folios 401 y 402 del expediente SRE-PSD-225/2015.

persona autorizada para tal efecto¹⁴, a las once horas con veinticuatro minutos del veintiséis de mayo de dos mil quince.

En este orden de ideas, el plazo legal de tres días para impugnar la sentencia de que se trata transcurrió del veintisiete al veintinueve de mayo de dos mil quince.

Sin embargo, el medio de impugnación se presentó directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el treinta de mayo de dos mil quince, como se observa del acuse de recibo visible en la primera página del mismo.

Por lo tanto, aun cuando la presentación ante esta Sala Superior del medio de impugnación que se examina, pudiera interrumpir el cómputo del plazo¹⁵, no puede pasarse por alto que el recurso de mérito se presentó de manera extemporánea, y ello trae como consecuencia que deba ser desechado de plano, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

¹⁴ Lo anterior, al tenor de la Carta Poder, de veintiocho de abril de dos mil quince, en la cual, Julián Luna García otorga poder amplio y cumplido al Licenciado Gabino San Román García, para que lo represente ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, que se tiene a la vista en el folio 304 del expediente SER-PSD-225/2015.

¹⁵ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 43/2013, que se consulta en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 54 y 55, con el título: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PRESENTACIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO."

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

NOTIFÍQUESE: **por estrados** al Presidente Municipal de Zacualpan, Veracruz de Ignacio de la Llave; **por correo electrónico** a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, para que por su conducto, se notifique personalmente al ahora actor; y por **estrados** a los demás interesados¹⁶.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

¹⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartado 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO